



CONSIDERACIONES ACERCA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR QUE SE EJERCE SOBRE LOS MENORES

(Considerations regarding family violence that is exercised on minors)

Ascensión Rodríguez Fernández

Estudiante de Doctorado
Universidad de Almería

Resumen

La violencia sobre los menores en el ámbito familiar, ha experimentado un aumento tanto cuantitativo como cualitativo (nuevas formas de manifestarse). EL legislador ha llevado a cabo una importante labor para tratar de otorgarles protección, si bien, se ha realizado de una forma tardía y no llega a integrarse adecuadamente con otras medidas de carácter social, las cuales son fundamentales para la prevención de la violencia y resguardo del menor.

El presente estudio tiene como objetivo, realizar una aproximación al concepto de la violencia sobre los menores en el ámbito familiar desde una perspectiva sociolegal, con el propósito de esclarecer y visibilizar su alcance, tipología y factores de riesgo o desprotección, temática que la actualidad política de nuestro país se ha encargado de sacar a la palestra. Asimismo, realizaremos una revisión del impacto que han supuesto la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en relación con los menores que se encuentran en entornos violentos y las previsiones legislativas más inminentes. Desde el ámbito jurídico, la infancia maltratada es víctima de reiteradas violaciones de sus derechos y en consecuencia, necesitan recibir por parte del Estado una atención especial para protegerlos.

Palabras clave: violencia familiar, violencia sobre menores, factores de riesgo o desprotección, prevención de la violencia, protección de la infancia.

Abstract

Violence against children in the family has increased both quantitatively and qualitatively (new forms of manifestation). The legislator has carried out an important task to try to grant protection to minors on this type of violence, although it has been carried out in a delayed manner and has not been adequately integrated with other measures of a social nature, which are fundamental for the prevention of violence and the protection of minors.

The objective of this study is to approach the concept of violence on minors in the family from a sociolegal perspective, in order to clarify and make visible its scope, typology and risk factors or lack of protection, a topic that political current affairs of our country has been commissioned to bring to the fore. We will also review the impact of Law 26/2015, of July 28, on the modification of the protection system for children and adolescents, and Law 4/2015, of April 27, on the Statute of the victim of crime, in relation to minors who are in violent environments and the most imminent legislative provisions. From the legal point of view, battered children are victims of repeated violations of their rights and consequently, they need to receive special attention from the State to protect them.

Keywords: family violence, violence against children, risk factors abandonment, violence prevention, child protection.

1. INTRODUCCION

Por medio de este trabajo, se pretende abordar y concretar uno de los problemas más graves que se puede dar en el seno de la familia, en este caso, nos referiremos a la violencia intrafamiliar. No obstante, tratando de concretar en mayor medida este fenómeno, queremos hacer hincapié en la violencia intrafamiliar ejercida sobre los menores de edad, los cuales, debido a sus características, son un grupo de gran vulnerabilidad.

Este tipo de violencia, aun habiendo hoy en día más conciencia social, se encuentra en cierta medida oculta, ya que, esta clase de actuaciones se mantiene normalizada desde hace varios siglos debido al tipo de sociedad basada en el patriarcado en la que nos encontramos (Arruzu y Cagigas, 2000: 3007). De esta forma, durante muchos años, en el seno de la familia, la violencia se ha llegado a convertir en una dura y cruel realidad, mostrándose en la actualidad como un problema de gran magnitud y de difícil reparación, debido a la alta vulnerabilidad de este grupo (Peligero, 2016: 247). Afecta sobremanera a algunos de los miembros que cohabitan bajo el mismo techo y que se ubican en una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades, convirtiéndose en grupos vulnerables. Este estudio pone su atención sobre los niños y niñas, como grupo especialmente vulnerable quienes necesitan de especial protección por parte de nuestra legislación y poderes públicos, siendo fundamental el correcto desarrollo de la infancia dentro del ámbito familiar, la cual, se convierte en la sede fundamental en la que los menores reciben la asistencia y la protección necesaria para su desarrollo (Sánchez, 2017: 179).

Principalmente la falta de una definición unitaria de este tipo de violencia ha dado lugar a que en el ámbito internacional los estudios y datos relativos a la violencia intrafamiliar sobre los menores sean muy limitados, arrojando a resultados dispares. No obstante trataremos de realizar una aproximación al fenómeno en el ámbito nacional y haciendo uso de datos oficiales publicados en 2017 por el RUMI (Registro Unificado de Maltrato Infantil), así podemos observar como en el año 2015, en España, los servicios sociales y la Policía llegaron a descubrir un total de 13.818 menores que se encontraban sufriendo abusos potenciales y malos tratos en el ámbito familiar (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad 2015), lo que supone una media de 37 posibles víctimas de

maltrato infantil diarios. Asimismo, esta cifra ha experimentado un crecimiento entre 2014 a 2018 de un 11'7% en las víctimas menores de 13 años -pasando de 77 casos a 86-, e incrementándose en mayor medida en los casos de adolescentes, ya que estos supuestos llegaron a crecer en un 21'3%, -pasando de 169 a 205 denuncias. Del mismo modo, respecto a los delitos contra la indemnidad sexual contra menores, estos llegaron a crecer en un 5'9% respecto a las víctimas más jóvenes y en un 2'1% en las víctimas adolescentes. También, hay que destacar que no solo han crecido los supuestos de violencia contra los menores, sino que se ha incrementado la gravedad de los mismos, ya que estas agresiones se han llegado a manifestar en otros ámbitos, como es el caso del acoso escolar, la violencia de género y doméstica o incluso por medio de actitudes suicidas y autolesiones (Fundación ANAR, 2016).

Las consecuencias que sobre los niños, niñas y adolescentes ocasiona el hecho de que quienes los debería cuidar los agrede, son devastadoras y derivan a una amplia gama de problemas sociales y de salud. Sin embargo, gran parte de esas repercusiones son previsibles y prevenibles por medio de programas que aborden sus causas y factores de riesgo.

2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: LOS MENORES LAS VÍCTIMAS MÁS VULNERABLES.

2.1. Conceptualización de la violencia intrafamiliar sobre los menores.

Antes de abordar con profundidad el fenómeno de la violencia sobre los menores en el ámbito familiar, debemos de realizar una aproximación teórica a dicho fenómeno, a fin de acotar la amplitud terminológica que se emplea y unificarla. Por ello, se puede entender como un subtipo de la violencia doméstica, caracterizada por originarse en el interior de la familiar y dirigirse principalmente hacia aquellos miembros más frágiles. Asimismo, la violencia doméstica llega a ser difícilmente definible, ya que su término es controvertido debido a la gran cantidad de tipologías que puede llegar a englobar (Pulido, 2008: 9). No obstante, en términos generales, podemos entender la violencia doméstica como aquella que se ejerce en el terreno de la convivencia familiar o asimilada, por parte de uno de los miembros contra algunos de los demás o contra todos ellos.

Ante la irrupción de nuevos partidos políticos en nuestro país que han puesto en el candelero la temática de la violencia doméstica o intrafamiliar y la violencia de género, se hace necesario delimitar bien ambos conceptos, puesto que es muy frecuente incurrir en el error de tratar ambas definiciones de igual manera, por lo que cabe establecer que, la violencia intrafamiliar es la que se produce entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar. Mientras que la violencia de género, según el objeto de la LO 1/2004 de 28 de

diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género trata de hechos cometidos contra la mujer por su pareja o ex pareja varón, bien se trate de matrimonio o de otra relación de afectividad análoga, (Guía práctica de la LO 1/2004 CGPJ, 2016, Ob. cit. p.29). Los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género tras la aprobación de la LO 8/2105, de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, (LOMSPIA en adelante) que modifica el art 1 de la citada LO 1/2004, han pasado a ser considerados víctimas directas de esa violencia y definitivamente dispondrán de la misma protección que la ley otorga a sus madres. Con esta modificación se da un paso a favor de la protección de los menores al considerar -a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, guarda y custodia, víctimas directas de esa violencia-. Estos menores aun no siendo víctimas directas de la violencia son testigos de la violencia entre sus progenitores, viven en la violencia, enunciando expresamente la LOMSPIA que los menores tienen derecho a vivir entornos libres de violencia.

En este contexto cabe reseñar cómo, en el pasado, y a propósito de los hijos e hijas de la violencia de género se ha de minimizado este fenómeno, considerando a estos menores como si fueran unos meros espectadores de la violencia familiar que podía ocurrir en sus hogares y que estas víctimas no sufrían el hecho violento propio en sí, considerándolos como hijos e hijas de mujeres maltratadas, o como niños y niñas testigos de los hechos que sucedían en su hogar (Reyes, 2015: 184).

Por tanto, se puede considerar a los menores como un grupo vulnerable y como víctimas directas de la violencia que puede llegar a generarse en el núcleo familiar, agrupando a todos aquellos menores que se encuentran en un hogar, donde su padre o la pareja de su madre pudiera actuar de una forma violenta contra la propia mujer de forma directa y contra el menor de una forma indirecta, así como todas aquellas situaciones en las que el sujeto activo pueda actuar directamente contra el menor.

Del mismo modo, hay que tener en consideración que también es maltrato intrafamiliar el que pudiera darse en los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, como por ejemplo en los casos en los que la violencia contra el menor se produzca durante el régimen de visitas, por medio de la interacción abusiva, o mediante la instrumentalización en caso de separaciones conflictivas, etcétera. Una confirmación de datos viene del estudio de campo realizado en Italia, donde han observado este fenómeno definiéndolo como “los niños/as del domingo tarde”, día en el que son maltratados por el progenitor con el que han pasado el fin de semana.

De esta forma, podemos observar una gran cantidad de conceptos en relación con la violencia sobre los menores y que debido a su generalidad, consideramos oportuno tratar para dilucidar el equívoco de tratar todas las violencias de igual manera. Originalmente fue definida por (De Paul, 1988: 21):

“Cualquier acción, omisión o trato negligente, no accidental, por parte de los padres, cuidadores o por instituciones, que compromete la satisfacción de las necesidades básicas del menor e impide e interfiere en su desarrollo físico, psíquico y/o social.”

Desde una perspectiva similar lo ha definido la Organización Mundial de la Salud, la cual, conceptualiza el maltrato infantil como (Organización Mundial de la Salud, 2003: 7):

“Todas las formas de malos tratos físicos y emocionales abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.”

El estado actual de la cuestión nos lo trae la redacción del Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia 2018 que incorpora una definición amplia de violencia abarcando, toda forma de perjuicio o abuso físico, psicológico o emocional, incluidos las agresiones o abusos sexuales y los castigos físicos. Incluyendo en esta definición que el “simple descuido” o “el trato negligente” es violencia. Asimismo, se castiga todo tipo de violencia, sea cual sea su forma de comisión, incluida la cometida por medio de las tecnológicas de información y la comunicación.

Así la violencia intrafamiliar ejercida sobre niños, niñas y adolescentes presenta diversas manifestaciones y puede llevarse a cabo de distintas formas; intolerables, todas y cada una de ellas, como se verá, con consecuencias y efectos muy perjudiciales sobre este colectivo, especialmente vulnerable. En definitiva, abordaremos la violencia o maltrato infantil, que se da en todos los ámbitos, pero que se muestra aún más reprobable cuando se produce en el seno de la familia. Y que no se limita a la familia nuclear (progenitores/hijos), sino también a la familia extensa (tíos, abuelos, primos, etc.); y también a los allegados (pareja de uno de los progenitores que convive con el menor).

2.1. Tipos de violencia intrafamiliar ejercida sobre niños, niñas y adolescentes

Conviene ahora detenerse en las distintas tipologías de maltrato, que ya se infieren de la normativa nacional e internacional y que podrían reconducirse a la violencia física, violencia psicológica o emocional y violencia sexual, sin olvidar los supuestos de negligencia. Teniendo en cuenta que estas formas de violencia cuentan con dos elementos principales. El elemento objetivo, apunta que el maltrato debe afectar a la integridad física o psíquica de la víctima hacia la que vaya dirigida; y el elemento subjetivo, que hace referencia a la existencia de una relación de parentesco entre el autor de la agresión y la víctima del mismo (Van Weezel, 2008: 227).

Conviene matizar ahora que existen situaciones de riesgo, definidas como aquellas en las que existen carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, pero que no requieren su separación del medio familiar. Y situaciones de desamparo que vienen definidas legalmente en el art. 172.1 del CC, como aquellas que se producen a causa del incumplimiento, imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral y material.

De esta forma, atendiendo a la doctrina y en cuanto a la situación de desamparo del menor por un inadecuado cumplimiento de los deberes de protección de los progenitores o tutores del menor, podemos determinar los siguientes tipos de maltrato:

a) *Maltrato físico*

Se puede definir este tipo de violencia como cualquier acto intencional que haya sido producido por los responsables del cuidado del niño, niña o adolescente que implique o pueda llegar a generar lesiones físicas, enfermedades o intoxicaciones sobre el menor. Otro matiz indica que puede hacer referencia a cualquier tipo de acción no accidental que es llevada a cabo por un adulto encargado de cuidar al niño que le produce un daño físico o que le llega a situar en un alto riesgo de sufrirlo.

Hay que señalar que este tipo de maltrato se ha ocultado y se oculta tras el denominado "derecho de corrección", el cual puede llegar a generar determinadas situaciones de agresión sobre el menor fundamentándose en un carácter educativo por parte del adulto agresor, generando una gran dificultad para determinar si la voluntad del agresor recae sobre un verdadero maltrato o, por el contrario, recae sobre una mera corrección educativa. Téngase en cuenta que, en aplicación del art. 19 de la Convención de los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, eliminó la facultad de corrección de los progenitores respecto a los menores, contenida en artículo 154 in fine del Código civil ("corregir razonablemente y moderadamente a sus hijos"). Facultad de corrección que, a nuestro juicio, es legítima siempre que no exista uso de violencia, ni atente contra la integridad física o psíquica, de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, se plantean dudas interpretativas referidas a la difícil línea divisoria entre lo que podría constituir un delito de maltrato familiar del art. 153.2 y 3 CP, y un acto de corrección que encajaría en el ámbito del deber de educar a los hijos; particularmente visibles en los casos de propinar una bofetada, cachete, etc. Debate que se reabre tras la reciente Sentencia del Juzgado de lo Penal de A Coruña de 30 de junio de 2017 (La Ley 95362/2017), por la que se absuelve a una madre que había propinado una bofetada a su hijo de 11 años, debido al comportamiento del chico, que se negaba a obedecerla y arrojó al suelo el móvil. Acto que para el juzgador "no solo muestra desprecio hacia la autoridad materna, sino también hacia el esfuerzo y trabajo que supone ganar un salario con el que adquirir bienes". El comportamiento del chico se califica como de clara exhibición de una actitud del "síndrome del emperador" que únicamente buscaba humillar y despreciar a su madre.

b) *Maltrato emocional*

Este tipo de maltrato es también conocido como maltrato psicológico y se trata de una de las modalidades más difícil de detectar debido a que sus efectos se producen en los aspectos internos del menor. En cuanto su conceptualización, la doctrina define este tipo de agresión como cualquier acto que rebaje la autoestima del niño o que bloquee las iniciativas infantiles de interacción por parte de los miembros adultos de la familia. Así, el maltrato emocional se lleva a cabo a través de todas aquellas conductas caracterizadas por un elevado nivel de hostilidad verbal o para-verbal, el cual se realiza

en forma de insulto, burla, desprecio, crítica o amenaza de abandono, realizadas por cualquier miembro del grupo familiar.

Toda agresión física va precedida o acompañada por una agresión verbal o psicológica. De esta forma, el maltrato emocional es muy perjudicial para el menor, ya que afecta de forma notoria y muy negativa a su desarrollo, llegando incluso a extenderse hasta su fase en la adultez, tanto en el aspecto emocional como el social, perjudicando asimismo el funcionamiento cognitivo y los procesos fisiológicos. Las secuelas de la agresión psicológica continuada son tan graves como las de la agresión física. De hecho, la muerte puede llegar también con la agresión psicológica, por inducción al suicidio.

Dentro de esta modalidad englobaríamos el Síndrome de Alienación Parental o la manipulación infantil, situado en el contexto de una separación o divorcio litigioso, por el cual un progenitor manipula al hijo/a para que rechace al otro, desarrollando los hijos que lo sufren un odio patológico e injustificado hacia el otro progenitor (Vilalta y Winberg, 2017:224).

Las cifras confirman nuestras previsiones: así, el maltrato psicológico a niños, niñas y adolescentes se da, siendo el padre biológico el agresor, en el 59,4% de los casos y la madre biológica la agresora, en el 40,6%. Pero más significativo resulta, que este tipo de maltrato, está presente cuando la menor víctima sufre violencia de género en el hogar, en un 39,4% de los casos; y en un 71,9% cuando el estado civil de los padres biológicos, son separados o divorciados. (Fundación ANAR, 2018: 290).

c) Negligencia física y emocional

Respecto a la negligencia física, se refiere a la realización de actos que supongan o lleven a cabo una situación de desprotección y falta de atención durante un periodo temporal o de una forma permanente sobre las necesidades físicas básicas del menor, tales como la alimentación, vestimenta, higiene, vigilancia en situaciones peligrosas, educación, cuidados sanitarios, necesidades emocionales, protección, etcétera. Así, este maltrato, hace referencia a aquella situación de negligencia grave sobre el menor, donde se le deja de atender a todas aquellas necesidades de carácter fisiológico del menor por parte de sus progenitores o cuidadores.

Por otra parte, y respecto a la negligencia emocional debe de entenderse como la falta persistente de respuesta por parte de los progenitores o cuidadores sobre determinadas señales o expresiones emocionales del menor o sobre sus intentos de aproximación, interacción o de contacto hacia estos (Manso 2003: 212).

En este sentido, la doctrina realiza diversas categorías donde englobar este tipo de abandono físico y psicológico, de las cuales podemos destacar las siguientes, falta de cuidado de la salud física, falta de cuidado de la salud mental, falta de supervisión del menor; sustitución del cuidado infantil, existencias de riesgos en la vivienda donde habita el menor, falta de saneamiento del hogar donde habita el menor, falta de higiene personal del menor y falta de nutrición regular. En este punto se vuelve a indicar que el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia

frente a la Violencia 2018 recoge expresamente que el “simple descuido” o “el trato negligente” a un menor se incluirá dentro del concepto violencia.

Es necesario desde el punto de vista jurídico y social atender a la distinción de todas estas figuras, con la finalidad de poder intervenir atendiendo a una posible situación de riesgo o desamparo en la que se encuentre el menor y articular las medidas necesarias para su protección.

d) *Violencia de naturaleza sexual*

La violencia sexual, término que consideramos más amplio que el de abuso sexual, puede englobar diversas modalidades y presentar nuevos matices que la legislación ya contempla. Los delitos de naturaleza sexual son aquellos por agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores (Disposición final decimoséptima de la Ley 26/2015). Y aunque resulte difícil de entender, este tipo de violencia, puede afectar a menores, desde lactantes, a niños/as de corta edad, preadolescentes o adolescentes. De ello nos ocupamos a continuación, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido de estas prácticas delictivas, son la libertad e indemnidad sexual que a su vez incluye derechos como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad sexual de este colectivo especialmente vulnerable (Díaz y Pardo, 2017:7). Se debe de entender que:

El abuso sexual puede ser conceptualizado como la participación de un menor en una actividad sexual entre un adulto y un menor, por el cual, este último, no comprende plenamente los hechos que están ocurriendo, por lo que no es capaz de dar un consentimiento real, mientras que el adulto posee una posición de autoridad o de poder (OMS, 2009: 12). Por lo tanto, el abuso sexual, puede englobar diversas modalidades, como es el caso del incesto, el cual es el abuso sexual infantil producido por los propios familiares consanguíneos o por aquellos que se encuentren cubriendo una figura parental; o el caso de la violación, la cual se define como todo contacto físico de ámbito sexual o el mismo acto sexual, realizado por una persona adulta –excepto en los casos en los que se encuentren dentro de la figura del incesto-.

El reciente estudio “Ojos que no quieren ver” (Save the Children España, 2017: 64) da a conocer datos muy relevantes al objeto de nuestra investigación, entre otros, que la inmensa mayoría de los abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes transcurren en la oscuridad y no son revelados nunca.

La estadística muestra que son hombres los agresores entre el 90 y el 95% de las veces. Alrededor del 42% de los casos, es el padre biológico el agresor, seguido por el padrastro, parientes cercanos: tíos, primos, abuelos y en tercer lugar, otros familiares o conocidos cercanos.

Lo que conviene dar a conocer a efectos preventivos de este maltrato de gran gravedad, que genera alarma social cuando es conocido, pero del que conviene recordar la elevada dificultad probatoria que entraña debido al desconocimiento del menor de que está siendo agredido, debido a que son perpetrados en la intimidad del hogar donde

imperla la ley del silencio, y debido también a la consideración de estos hechos como un tema tabú en nuestra sociedad.

e) *Explotación sexual*

Este tipo de maltrato infantil supone la forma más extrema de violencia sexual sobre el menor, ya que se trata de la utilización de menores para llevar a cabo actos de naturaleza sexual a cambio de una contraprestación -la cual normalmente es económica-, los cuales suelen recaer en actos de prostitución o la realización de contenido pornográfico (Orjuela y Rodríguez, 2012: 7). También incluye la solicitud indecente sin contacto físico o seducción verbal explícita, la realización del acto sexual en presencia de menores o masturbación en presencia de un niño, niña o adolescente y la exposición de órganos genitales a un menor.

El determinante de la explotación sexual comercial de menores es la pobreza y la especial vulnerabilidad de este grupo social ante los abusos de poder. Bajo este objeto de estudio conviene especificar que este tipo de acciones, siempre van a ser realizadas y/o autorizadas por un sujeto responsable del menor, ya sean los padres, tutores o cuidadores. Hay que tener en cuenta que son las familias las que en su extrema situación de precariedad se ven abocadas a vender/explotar a sus propios hijos e hijas como estrategia de supervivencia.

Asimismo, hay que señalar también que la explotación sexual de menores puede tener una finalidad no comercial, esto es que los actos de naturaleza sexual referidos, reciben la contraprestación en especie, tales como: protección ante agresores, comida, ropa, etc.

Es indiscutible la difícil cuantificación del problema de la pornografía infantil, entendiéndola como, la reproducción de fotografías o grabaciones de escenas de sexo que involucran a niños, niñas y adolescente, los cuales se venden para obtener ganancias, enmarcando estas acciones bajo la autorización y/o producción de los familiares consanguíneos o por quienes cubren figura parental. La difícil estimación sobre las dimensiones y características particulares de la pornografía infantil en nuestro país ha traído como consecuencia que tampoco existan políticas públicas desde las cuales se puedan desprender acciones concretas encaminadas a prevenir y controlar el crecimiento del problema.

f) *Explotación laboral*

Se trata de aquellas conductas en las que los responsables del menor le obliguen a llevar a cabo la realización continuada de trabajos -ya sean estos domésticos o profesionales- que lleguen a exceder de los límites de la normalidad y que deberían de ser realizados por parte de los adultos, por medio de los cuales y a través de tal explotación, los sujetos a cargo del menor tratan de lograr un beneficio económico (Pérez, 2010: 217).

De esta forma, este tipo de maltrato genera unos efectos negativos muy perjudiciales para el menor, ya que los ambientes laborales presentan una gran cantidad de factores de riesgo a los que no deben de ser sometidos un grupo social tan vulnerable como los menores. Así, el menor se expone a graves riesgos, los cuales se agravan en aquellos casos en los que el menor se dedica a ejercer labores que pueden llegar a resultar peligrosas para su salud, su seguridad o condición moral (Briceño y Pinzón, 2004: 280).

g) *Inducción a la delincuencia*

Este tipo de maltrato engloba aquellas actuaciones por parte de los progenitores o tutores que llegan a reforzar pautas sobre el menor de carácter antisocial o desviadas que llegan a impedir el normal desarrollo e integración del mismo, tales como comportamientos agresivos, sexuales o drogodependientes. Del mismo modo, también se vincula con aquellas situaciones en las que los responsables del menor hacen uso del mismo con la finalidad de llevar a cabo conductas de carácter delictivo (Fernández y Bravo, 2002: 119). Y aunque resulte difícil de entender, este tipo de violencia, puede afectar a menores, desde lactantes, a niños/as de corta edad, preadolescentes o adolescentes. De ello nos ocupamos a continuación, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido de estas prácticas delictivas, son la libertad e indemnidad sexual que a su vez incluye derechos como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad sexual de este colectivo especialmente vulnerable (Díaz y Pardo, 2017:7). El bien jurídico protegido por este precepto es la dignidad del menor. Dignidad que es atacada por la vía de ser tratado como un objeto “cosificado”, con el que se trafica o emplea para fines lucrativos.

A estas conductas ya se refería la Ley de 26 de Julio de 1878 en su artículo 1.4 sobre prohibición de ejercicios peligrosos ejecutados por menores, donde sancionaba a “los ascendientes, tutores, maestros o encargados por cualquier título de la guardia de un menor de dieciséis años que le entreguen a individuos y se consagren habitualmente a la mendicidad”. En nuestros días estos supuestos son frecuentes entre mujeres inmigrantes que llevan a sus hijos de pocos meses en brazos para con ellos dar lastima y obtener un lucro económico mayor, como así se pueden ver en los juzgados, sin embargo, este empleo pasivo es muy cuestionado por la jurisprudencia.

h) *Mutilación genital femenina*

Practicada en la mayoría de los casos en la infancia sobre niñas menores de 15 años, abarca todos los procedimientos que, de forma intencional y por motivos no médicos, alteran o lesionan los órganos genitales femeninos, en el caso que nos trae, previa autorización de los progenitores o tutores. Es una práctica que se concentra en África, Asia y Oriente Medio, actualmente extendida a cualquier parte del mundo debido a los flujos migratorios (OMS,2013: 1).

En nuestro país, el Pleno del Observatorio de la Infancia (2014), aprobó la actualización del «Protocolo básico de intervención contra el maltrato infantil en el ámbito familiar» (2007), donde ya refiere la mutilación genital femenina, como una forma de maltrato

infantil intrafamiliar. Y es que son muchos los casos en que se lleva a cabo por los progenitores:

La Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012 (ROJ: STS 7827/2012), condena por los delitos de lesiones y de mutilación genital a unos padres que practicaron la ablación del clítoris a su hija de menos de un año de edad. La Sala señala de forma contundente que la ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina.

En el plano internacional la Mutilación Genital Femenina constituye una violación de los derechos humanos de salud, seguridad e integridad física de mujeres y niñas, así como el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la vida en los casos en que el procedimiento acaba produciendo la muerte. (ONU, 2009:2).

En este contexto, en Europa, tanto el Parlamento Europeo como las legislaciones nacionales, se han visto abocadas a su reconocimiento, principalmente a través del Derecho penal y su vinculación con la violencia de género. En nuestro país, el delito de mutilación genital se regula como figura delictiva independiente (art. 149.2) y el anunciado Pacto de Estado contra la violencia de género, aprobado el 28 de septiembre de 2017, presta especial atención a este tipo de maltrato como acto de violencia sexual, que además cabe conceptualizar, como acto de violencia de género.

l) *Matrimonio forzado*

La definición de matrimonio forzado incluye, la ausencia del consentimiento libre y pleno de uno de los contrayentes o de ambos, donde al menos uno de los dos tiene menos de 18 años de edad. Para llevarlo a término se usa la coacción, que puede ser de carácter física, psicológica, sexual o emocional, o a la intervención de factores más sutiles, como el miedo, la intimidación, las expectativas sociales y familiares o la presión económica.

Afecta principalmente a niñas y pese a las graves consecuencias que acarrea, son muchas las familias que casan a sus hijas menores a la fuerza, bien por quitarse una carga económica y recibir la dote (bienes, ganado, dinero...), bien porque piensan que les están dando un mejor futuro, o bien, por miedo a que sean violadas y ven en el matrimonio una forma de protegerlas. Puede adoptar múltiples formas y celebrarse en distintas situaciones: esclavitud, matrimonios concertados por correo, trata de personas, matrimonios arreglados, tradicionales, matrimonios de conveniencia; matrimonios para sellar acuerdos, matrimonios ficticios, raptos de novias, matrimonio para adquirir la ciudadanía, etc

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011) ratificado por España el 11 de abril de 2014 (BOE del 6 de junio de 2014), es el principal documento que aborda el problema del matrimonio forzado en Europa. Expone en su preámbulo que “con profunda preocupación las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzado, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del honor y las mutilaciones

genitales". Dichas violencias "constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres".

Este tipo de maltrato vulnera el derecho a la dignidad humana reconocido en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que no hay una autodeterminación de la propia vida, sino que se impone una conducta, la de contraer matrimonio con alguien que, a veces, es un desconocido. (Arletaz y Gracia 2016:7).

J) Otras formas de maltrato

- El síndrome de Munchausen por poderes es un maltrato de difícil diagnóstico, se produce cuando uno de los progenitores –generalmente la madre- provocan o simulan síntomas mediante la administración de sustancias nocivas para someter al menor a continuas pruebas médicas u hospitalizaciones. El Síndrome de Munchausen por poderes (SMP) constituye una particular forma de maltrato infantil cuya gravedad radica en su elevada morbimortalidad, difícil diagnóstico y posterior manejo (de la Cerda, 2006:48).
- El maltrato prenatal, es la falta de cuidado del cuerpo de la futura madre por acción u omisión o suministro de drogas que perjudican muy negativamente al feto. En este contexto puede provocar que el niño/a nazca con crecimiento anormal, patrones neurológicos anormales o dependencia física a sustancias tóxicas. Incluiría todas aquellas condiciones de vida de la madre gestante que pudiéndolas evitar, se mantienen y tienen consecuencias negativas para el feto.
- El abandono, es el rechazo total y deliberadamente de las obligaciones parentales p.ej.: dejar a un niño/a en un portal o puerta, sin intención de volver.
- Retraso en el desarrollo, es el que en ausencia de enfermedad orgánica, se recupera bien mediante ingreso hospitalario o en ambiente y cuidados adecuados.
- Un último apunte nos lleva mencionar aquellos supuestos en los que el padre o la madre maltrata al hijo/a y la madre o el padre-respectivamente -consiente que el otro realice dichos actos. En estos casos, el menor no sólo es maltratado física o psíquicamente por uno de sus padres, sino que tampoco cuenta con el auxilio del otro que con su silencio, acentúa la especial vulnerabilidad del menor.

A modo de reflexión final, cabe concluir que es amplio el catálogo descrito sobre la tipología de la violencia o maltrato infantil de niños, niñas y adolescentes. Sobre el particular, algunos autores sostienen la necesidad de la existencia de intencionalidad para la comisión de estas conductas¹; sin embargo, otro sector doctrinal, entiende el maltrato infantil desde una perspectiva amplia y no atienden a los conceptos de intencionalidad y culpabilidad en sus definiciones (Cantón y Cortes, 2007:46) Pero sí existe unanimidad (Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia 2018:145) al señalar como elemento común que deriva de las distintas tipologías de

maltrato, que las lesiones sufridas por los menores, englobarían las internas o externas, físicas o psicológicas. Y a nuestro juicio, el hecho de que sus agresores sean las personas de quienes dependen (familia o entorno familiar más próximo) quiebran los pilares básicos en los que debe asentarse el correcto desarrollo integral de la infancia. Los efectos perjudiciales que provoca, -desde los más visibles (físicos) a los invisibles (emocionales o psicológicos)- suponen un atentado a la dignidad e integridad física, moral y emocional del menor.

El estado actual de la cuestión, según los últimos datos disponibles y a propósito de la prevalencia de una u otra tipología, el RUMI (Registro Unificado de Maltrato Infantil) refiere que, del total de notificaciones de casos de sospecha de maltrato infantil, la negligencia y el maltrato emocional son los más frecuentes. Representa casi el 50% del total de tipos de maltrato registrados en las 16.777 notificaciones registradas al 31 de diciembre de 2017, por encima de los demás, seguidos del maltrato físico y abuso sexual, en ese orden. En el año 2017 se ha producido un aumento significativo (casi un 8%) en el total de menores de edad atendidos (de 43.902 en 2016 a 47.493 en 2017). En 2017 la mayor parte de las notificaciones registradas (44,5%) procede del ámbito de los Servicios Sociales.

Por ello y partiendo de la prevalencia de estas conductas por tipologías de maltrato infantil, se hace necesario indagar sobre los factores de riesgo subyacentes. Información que se hace necesaria para un abordaje integral de la violencia ejercida sobre niños, niñas y adolescentes. Sin duda, la prevención y la detección temprana del maltrato o violencia infantil en entornos familiares devienen prioritaria. Dando con ello cumplimiento a las previsiones legislativas vigentes y a las que están por venir, al objeto de atender o satisfacer sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas, como emocionales y afectivas. Y sobre todo para que la vida y desarrollo de este colectivo especialmente vulnerable, tenga lugar en un entorno familiar adecuado y “libre de violencia”, conforme al art. 2 apartados a) y c) de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su nueva redacción dada por la LO 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

3. INDICADORES DE RIESGO O DESPROTECCIÓN

Indudablemente el maltrato infantil es un problema social que hay que abordar y determinar la naturaleza multi-causal de este fenómeno deviene necesaria, al objeto de identificar las situaciones de desprotección o riesgo que pueden situar al menor como posible víctima (actual o potencial) e incrementar la probabilidad de que se produzca el maltrato. A tal efecto, reseñamos como más relevantes los siguientes indicadores:

3.1. Indicadores de riesgo asociados con el menor y con el agresor/a

Uno de los factores de riesgo se centra en la *edad* del menor, por el cual, a medida con la que el niño o niña crece, la probabilidad de que se lleguen a producir situaciones de maltrato se van reduciendo, exceptuando las agresiones sexuales, las cuales tienden a

crecer a medida que el menor crezca (González-Muriel, 1996: 38). Así, los datos revelan el aumento de la probabilidad de que sea maltratado durante la edad inferior a cuatro años y la adolescencia.

Del mismo modo, el sexo del menor suele influir en la probabilidad de que se produzca un maltrato sobre este, ya que el género masculino tiene más probabilidades de sufrir una acción de maltrato, exceptuando los supuestos de abusos sexuales, los cuales suelen darse con mayor frecuencia sobre el género femenino. El RUMI, refiere que el grupo de edad de entre 11 a 14 años, es el que más notificaciones registra de sospecha de maltrato infantil, tanto por sexo como por gravedad (Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia 2018:151).

Asimismo, padecer discapacidad física/cognitiva/emocional, tener una enfermedad grave o crónica, sufrir un trauma en la infancia, dificultad o lentitud para responder, el comportamiento antisocial hacia sus iguales, la agresividad infantil, problemas de conducta, déficit de atención, hiperactividad, etc. Constituyen factores asociados al maltrato de niños/as.

De otra parte y en lo que al agresor/a se refiere, son indicadores directamente relacionados con el maltrato o la desatención en la infancia entre otros, el hecho de que los progenitores sean jóvenes, la ansiedad, depresión, baja autoestima, carencia de habilidades personales, consumo de tóxicos.

Hay situaciones prenatales que pueden constituir un indicador de riesgo importante, por ejemplo: los embarazos no deseados, embarazos producidos por una violación que genera un trastorno psicológico, un embarazo extraconyugal o generado de una relación inestable, un embarazo producido en un momento de crisis, etcétera. Que pueden provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido (Lopez, 2016:45). Al respecto, el apartado 8 del artículo 17 de la Ley 26/2015 apunta que estas circunstancias de la madre pueden generar una situación de riesgo y por tanto, toma medidas sobre ella, para evitar en un futuro la declaración de riesgo o desamparo del recién nacido.

Pero también, existen situaciones de riesgo asociadas con posterioridad al nacimiento, como es el caso de nacimientos de niños o niñas con defectos congénitos, ya que puede llegar a generar situaciones de rechazo afectivo sobre el menor, así como dificultades en la relación con sus progenitores que pueden llegar a derivar en un maltrato o una desatención importante. Los niños prematuros o con bajo peso al nacer también entran en esta categoría de situación de riesgo, ya que estos requieren una mayor atención por parte de sus progenitores que, en ocasiones, no llegan a satisfacer todas las necesidades que requiere el menor.

3.2. Indicadores de riesgo-culturales

Dentro de estas características, podemos nombrar los principios culturales, las costumbres y antiguas normas como aspectos que de carácter social y cultural pueden incrementar la probabilidad de que el menor sufra algún tipo de maltrato. Otros estudios confirman que en las familias donde se producen actos de maltrato suelen coincidir con

disponer de una reducidas o nulas relaciones sociales, así como un bajo apoyo por parte de las mismas, por lo cual, estos grupos familiares pueden verse más afectados al no recibir un apoyo social adecuado.

Del mismo modo, una mala situación laboral por parte de alguno de los miembros del grupo familiar, puede derivar en sentimientos de impotencia, inseguridad, baja autoestima, y depresión, así como en incremento del poder y de la autoridad sobre la familia por medio de los cuales, se puede originar la producción de un acto de maltrato sobre el menor del grupo familiar o sobre cualquiera de sus miembros (Sanmartín, 2011: 13). En esta misma línea, los estudios también demuestran que el maltrato infantil suele ser más frecuente en aquellas comunidades más empobrecidas, donde exista una mayor desigualdad económica que en aquellas donde la riqueza se distribuye de forma más equitativa (Burchart, Harvey, Mian, y Fürniss, 2009: 11).

La clase social en la que se encuentra la familia afectará en mayor o medida al riesgo de maltrato sobre el menor, ya que esta clasificación conllevará el vivir con una serie de circunstancias que puedan favorecer la aparición del maltrato. No obstante, hay que tener presente que dichos estudios están basados sobre informaciones procedentes de los Servicios Sociales y estos son utilizados por familias de clase baja, por ello, bajo este criterio, no podemos llegar a determinar que este factor sea decisivo para derivar en un maltrato sobre el menor.

Familias que se muestran en un entorno socialmente aislado, muestran una mayor propensión a la comisión de actos de maltrato, ya que, a causa de esta se pueden llevar a cabo comportamientos más descuidados -o incluso abusivos- respecto a sus hijos. En este caso, aquellos progenitores que muestran un menor nivel de relaciones sociales manifiestan una mayor comisión de actos de abuso frente a aquellos sujetos que poseen un mayor contacto social, lo cual acredita que un menor contacto social puede llegar a dar como resultado una menor conformidad con los elementos sociales y con los estándares de educación comunitarios. La justificación de este indicador se debe a que dicha situación de aislamiento genera un estrés y una presión muy elevada a causa de la estructura social, pudiendo derivar en una educación negativa hacia el menor.

Finalmente, podemos destacar la teoría del aprendizaje social, la cual, sostiene la idea de que el fenómeno del maltrato puede tener una transmisión generacional, y que los menores que se han expuesto de forma directa o indirecta con situaciones violentas pueden percibir estas con una mayor normalidad y aceptación, lo cual, puede ocasionar que se repitan esta serie de comportamientos. Este fenómeno se produce porque los menores adaptan su comportamiento a las situaciones que observan a su alrededor, sobre todo si se llegan a encontrar identificados con el autor de este tipo de maltrato (Scannapieco y Conell-Carrick, 2005: 28). Un estudio empírico realizado por la Universidad de Barcelona en el año 2013 con 101 jóvenes que habían sido testigos o estado expuestos a la violencia muestran que la delincuencia y victimización se encuentran relacionados directamente y que las vivencias de la exposición indirecta a la violencia favorecen el desarrollo posterior de las conductas delictivas y violentas en quienes las han vivido. El riesgo para la salud física y emocional de ser testigo de la acción violenta es una situación denominada co-victimización y los perjuicios que acarrea han permitido considerar "víctimas directas" a los niños, niñas y adolescentes

que viven estas experiencias (Graciela, Pereda y Guilera, 2018: 12). Esta perspectiva ya está contemplada a fecha de hoy en nuestra legislación (Exposición de Motivos LO 8/2015).

Otros indicadores de índole sociocultural asociados al maltrato en la infancia, apuntan directamente a razones discriminatorias por razón de etnia, nacionalidad, religión, género, edad, orientación sexual, discapacidad, o el estilo de vida. Como dato positivo hay que señalar que la base de datos RUMI, recoge la variable de discapacidad desde 2016, tras la promulgación de la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

3.3. Indicadores de riesgo familiares

Diversas particularidades del grupo familiar pueden llegar a encontrarse vinculados con la posibilidad de la existencia de actos de maltrato sobre el menor. En este sentido, se puede señalar el tamaño de la familia; la existencia de un excesivo número de hijos, puede suponer un elevado nivel de estrés que puede llegar a generar diversas alteraciones en las relaciones interpersonales de la familia, asimismo, esta situación se agrava en los casos en los que los progenitores no lleguen a contar con los recursos económicos necesarios para el cuidado y la satisfacción de las necesidades básicas de los menores (Bringiotti, 2005: 81).

Las familias monoparentales, caracterizadas por el ejercicio en solitario de la paternidad o la maternidad, lo cual, puede llegar a generar una sobrecarga en la educación de los menores, así como un déficit en el apoyo emocional y material en comparación con una familia en la que exista una relación conyugal, pudiendo influir en la producción de actos violentos hacia los menores.

Otro factor a tener en cuenta es la estructura familiar, puede llegar a ser un elemento clave en la probabilidad de la existencia de actos de violencia sobre el grupo familiar, ya que, en los casos de familias desestructuradas o en los supuestos en los que la madre y sus descendientes habitan con un varón que no es el progenitor del menor, la falta de responsabilidad parental por parte de este último puede derivar en dificultades familiares y la aplicación de unos modelos de disciplina sistematizados.

Del mismo modo, la relación que los progenitores mantienen con el menor puede llegar a influir en el surgimiento de este tipo de maltrato, así, es frecuente que los progenitores que llegan a maltratar a sus hijo/as distorsionen la realidad en su relación, así, en los casos en los que el niño suele llorar con frecuencia puede llegar a ser interpretado de forma negativa como el comienzo de una conducta caprichosa.

Otros indicadores familiares relacionados con el maltrato a menores son la participación familiar en actividades delictivas o violentas en la comunidad o la alta movilidad geográfica de la familia. Destacan también como indicadores, ciertas estrategias de *disciplina parental*, que recurren a severos castigos de carácter punitivo y autoritario, como forma de educación, que pueden derivar en situaciones de abuso y maltrato físico e induce a un perjuicio en la relación paterno-filial. O bien y a *sensu* contrario, relaciones caracterizadas por una despreocupación y elevada permisibilidad muy presente en

nuestros días, que podrían derivar en situaciones de abandono y actos negligentes sobre el menor.

El maltrato infantil puede ocurrir incluso en los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, cuando se produce durante el régimen de visitas, por medio de la interacción abusiva, o mediante la instrumentalización de los menores en caso de separaciones conflictivas. También hay que tener muy en cuenta en relación a la estructura familiar, el caso de *familias reconstituidas* (Cortes, (2014:18). Entendiendo por tales, a la formada por una pareja adulta, en la que al menos uno de los cónyuges tiene un hijo de una relación anterior. Son familias en las que aparece la figura del padrastro o madrastra y donde es necesario llevar a cabo un necesario ajuste. Téngase como referencia el caso del pequeño Gabriel en Almería, de fatal extremo.

Los antecedentes familiares también pueden llegar a ser un factor de riesgo, progenitores que han sido maltratados tienen más probabilidades de realizar actos de abuso o descuido sobre los menores. Asimismo, diversos autores afirman por medio de sus investigaciones que aquellos progenitores que fueron maltratados se mostraban menos satisfechos con sus hijos, mostrando actitudes menos agradables y más complejas.

Por último, destacar que indicadores familiares relacionados con el maltrato a menores también son la participación familiar en actividades delictivas o violentas en la comunidad o la alta movilidad geográfica de la familia.

Como ha quedado expuesto y a propósito de los indicadores de desprotección anteriormente referidos, puede concluirse la posición de especial situación de vulnerabilidad a la que se exponen niños, niñas y adolescentes en su entorno familiar y social. El análisis de los posibles indicadores de riesgo muestra una serie de particularidades dentro del contexto familiar y social que deben ser tenidas en cuenta para actuaciones preventivas y de protección, ya que son potencialmente generadoras de esta clase de violencia, destacando el contexto sociocultural y económico que engloba casi la totalidad de circunstancias que pueden propiciar el maltrato. Preocupa sobre manera que además de los verificados efectos perjudiciales (físicos, psíquicos o emocionales) que el maltrato provoca en el menor, hay otros efectos conductuales que pueden influir en que la violencia intrafamiliar se perpetúe, nos referimos a la transmisión intergeneracional del maltrato y es que estudios empíricos han demostrado la relación directa entre la exposición a violencias intrafamiliares y el desarrollo posterior de conductas delictivas o violentas en quienes las han vivido.

4. REGULACIÓN Y ACTIVACIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El conocimiento acerca de los distintos tipos de violencia que pueden recaer sobre los niños, niñas y adolescentes y el análisis sobre las principales características que implican una posible desprotección o factores de riesgo, nos lleva a analizar si las disposiciones jurídicas implementadas dan la respuesta necesaria a las situaciones referidas de maltrato. Así encontramos que la actuación por parte de las instituciones

legislativas respecto a la protección de los menores en el ámbito de la violencia intrafamiliar, se llegó a dar de una forma tardía, ya que nuestro ordenamiento jurídico consideraba que estas situaciones se encontraban bajo la privacidad del entorno familiar, considerando este tipo de agresiones como un mero asunto privado que solamente debía de ser conocida por los integrantes de la familia (Peris, 2013: 7). No obstante, afortunadamente, esta conceptualización ha ido variando en materia legislativa, llegando en la actualidad a considerar la violencia intrafamiliar como uno de los mayores problemas que debe afrontar nuestro ordenamiento jurídico, procediendo a llevar a cabo una gran cantidad de reformas y de modificaciones legislativas con la intención de dar una protección a estas víctimas (Bonilla, 2005: 4829). Hay que señalar que en la actualidad las medidas legales de protección de la infancia se activan tras la detección de los indicadores de riesgo o desprotección.

Encontramos la primera respuesta sobre la protección legislativa fundamental de los menores por medio de nuestra Constitución, donde a tenor de su artículo 39 establece una amplia protección en relación con *“la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial a los menores de edad”* y en el epígrafe 4 del mismo artículo *“los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*. En este sentido, la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de los niños (2016-2021) apunta que la violencia contra las niñas y los niños conculca sus derechos, compromete su desarrollo social y afecta al disfrute de sus demás derechos.

La legislación española cuenta también con reciente legislación específica para proteger los derechos de la infancia. Las Leyes 26/2015 y la LO 8/2015 de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, introducen cambios necesarios en aquéllos ámbitos considerados como materia orgánica, al incidir en los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en los arts. 14, 15, 16, 17 y 24 CE. Las modificaciones más importantes afectan, entre otras, a la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, el Código Civil, la Ley de Adopción Internacional, la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000. Cabe reseñar el modificado art. 158 del Código Civil, parte del principio de agilidad e inmediatez aplicables a los incidentes cautelares que afecten a menores, para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivarse de rigideces o encorsetamientos procesales, permitiendo adoptar mecanismos protectores, tanto respecto al menor víctima de los malos tratos como en relación con los que, sin ser víctimas, puedan encontrarse en situación de riesgo (Pérez 2018:21). Las nuevas previsiones de este precepto posibilitan la adopción de nuevas medidas, prohibición de aproximación y de comunicación, no solo en las relaciones paterno-filiales, sino también frente a terceros.

Asimismo, otras referencias normativas que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico que pueden tener vinculación con la protección del menor en el ámbito de la violencia intrafamiliar, debemos destacar la *Ley 27/2003 de 31 de julio reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica*, la cual, tuvo una gran importancia y una elevada repercusión, llegando a ser un instrumento eficaz para la erradicación de la violencia ejercida sobre los menores dentro del ámbito familiar. Así, esta Ley, establece un nuevo precepto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por medio del artículo 544 ter, el cual establece que la víctima, su representante legal o el

Ministerio Fiscal, pueden solicitar un estatuto jurídico familiar integral de protección en un plazo de 72 horas para la víctima o los menores o incapaces relacionadas con esta, pudiendo llegar a coordinar acciones cautelares de naturaleza penal, junto acciones de naturaleza civil.

Con respecto a los hijo/as de la violencia de género, hay que destacar la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, a tenor de la cual, se contempla una serie de medidas de protección para llevar a cabo una tutela de los derechos de los menores, así como para garantizar las medidas de protección que se adoptan para la protección de la mujer víctima de la violencia de género y sus hijo/as (Beristain, 2010: 47). Esta protección ampliada a los menores viene reflejada en la exposición de motivos de la misma ley, por el cual, se establece que las situaciones de violencia que se producen sobre la mujer, llegan a afectar de una forma notable a los menores que se encuentren dentro de dicho entorno familiar, pudiendo llegar a ser víctimas directas o indirectas de tal violencia.

Así, entre las medidas de protección que otorga la LO 1/2004 sobre el menor, podemos encontrar los siguientes:

- Derecho a la asistencia social integral: El artículo 19.5 de la Ley 1/2004 establece el derecho del menor que se encuentra bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida a recibir la prestación de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral.

La citada L.O 8/2015 de 22 de Julio de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, da nueva redacción a los arts. 61.2, 65 y 66 de la Ley Orgánica 1/2004, que prevén la suspensión de la patria potestad o la custodia y la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los hijos e hijas del inculpado por causas de violencia de género.

Reformas que también están en línea con las previsiones que unos meses antes hiciera *el Estatuto de la víctima*, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril, en desarrollo del Convenio de Estambul (2011) que modifica el art. 544 ter 7 LECRr, sobre medidas civiles determinadas en el ámbito de la orden de protección e introduce *ex novo* el art. 544 *quinquies* de la LECr. Este precepto alude a que cuando se investigue alguno de los delitos mencionados en el art. 57 del C.P. en su nueva redacción dada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, el juez podrá acordar medidas en protección de las víctimas menores o con capacidad judicialmente modificada, tales como la suspensión del ejercicio de la patria potestad, etc. Pero con la particularidad de que las medidas del art. 544 *quinquies* se pueden extender "sine die", mientras que las medidas civiles acordadas en la orden de protección tienen una vigencia de 30 días. En este sentido la Organización Save The Children recuerda que en 2016, "poco más de un 6% de las medidas de protección impuestas fueron para suspender el régimen de visitas y la suspensión de la guarda y custodia tan sólo se dio en un 9% de los casos".

De este modo, la Ley 4/2015 potencia la protección a los menores, ya que se les permite suprimir todas aquellas declaraciones en un proceso que no lleguen a ser imprescindibles y disponer de un representante legal en aquellos casos en los que puedan existir un conflicto de intereses respecto a sus progenitores. Del mismo modo, en los casos de violencia de género, tales menores tendrán acceso a las mismas medias de protección que reciban sus madres (Servet, 2015: 2).

Asimismo, hay que traer a relación la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, por medio de la cual, se establecen ciertos cambios normativos que desarrollan y refuerzan el derecho del menor para que el elemento prioritario sea su propio interés, considerando este como un derecho fundamental y de protección obligatoria. Asimismo, tal y como establece su exposición de motivos, el objetivo principal se centra en introducir cambios jurídicos-procesales que puedan llegar a generar una garantía en la protección del menor en todos aquellos ámbitos en los que se puede encontrar ante situaciones de vulnerabilidad -entre los que se encuentra la violencia de género-, dotando de una regulación uniforme en todo el territorio nacional.

Sin embargo, una de las características principales que establece esta ley, recae en la conceptualización del denominado "interés superior del menor", el cual, tiene un contenido triple que trata de asegurar la garantía de respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, entendiéndolo de tres formas principales: en primer lugar, lo considera como un derecho sustantivo del menor, por el que este puede llegar a adoptar una medida que le beneficie, para que se evalúe mejor sus intereses y se proceda a buscar la mejor solución; en segundo lugar, lo trata como un principio general de carácter interpretativo, por el cual, sostiene que si una norma o disposición jurídica puede llegar a ser interpretada de varias formas, se deberá de aplicar aquella que mejor responda a los intereses del menor; y en tercer lugar, se trata como una norma de procedimiento, por el cual, se debe de tener en atención durante todo el proceso (Sánchez, 2015: 196).

Del mismo modo, cabe destacar que la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, la cual actúa como un complemento a la Ley Orgánica 8/2015 y establece una serie de modificaciones legales que permiten dar cumplimiento a la protección que reza el artículo 39 de nuestra Constitución, en relación con la obligación de los poderes públicos en asegurarla protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial a los menores de edad (Paniza, 2015:141). De esta forma, la finalidad principal de esta Ley se centra en la adaptación de los principios de la actuación administrativa a las nuevas necesidades que presenta la infancia y la adolescencia en nuestro Estado, así como la situación de los menores extranjeros, los cuales pueden llegar a ser víctimas de la violencia intrafamiliar e incluso verse desprotegidos por la regulación de determinados derechos que le son reconocidos. Igualmente introduce una modificación en el art 158 c.c. en los números 4, 5 y 6, y permite adoptar mecanismos protectores o medidas urgentes, tanto respecto al menor víctima de los malos tratos, como en relación con los que, sin ser víctimas, puedan encontrarse en situación de riesgo; incluido la sustracción internacional de menores, a fin de apartarles de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas legales de protección de la infancia se activan tras la detección de las situaciones de desprotección o riesgo. Se trata de intervenciones de mayor o menor intensidad con los menores y con sus familias que, en ocasiones, y según la gravedad, pueden derivar en la separación del niño o la niña del entorno familiar. Al respecto, la Ley 26/2015, opera una reforma en la LO 1/1996 de Protección Jurídica del menor (LOPJM) y en el Código civil presentando ahora una regulación unitaria de rango estatal más completa. La situación legal de riesgo (art. 17 LOPJM), no puede confundirse con el riesgo de situaciones de desprotección infantil, como se ha visto, aunque pueden referirse a ellas cuando sean más graves. En las situaciones de desprotección, rige como principio rector de las actuaciones de los poderes públicos el deber de éstos de dar preferencia a las medidas familiares sobre las residenciales (art. 12.1º LOPJM) y de procurar el mantenimiento del menor en su familia de origen, salvo cuando no sea conveniente a su interés; en cuyo caso, se garantizará la adopción de medidas de protección familiares, priorizando el acogimiento familiar frente al institucional (art. 11.2º b LOPJM). Hay que valorar como positivas la agilización de los procesos de acogimiento y la nueva tipificación del acogimiento familiar, (incluido el acogimiento familiar de urgencia para menores de 6 años).

En última instancia, y por lo que aquí interesa, cuando en el seno familiar se producen situaciones de abuso o maltrato se deberá proteger a esos niños y niñas proporcionándoles un entorno familiar adecuado para evitar la institucionalización en los centros de acogida de menores. Así, la menor víctima (real o potencial) puede ser declarado en situación de riesgo o desamparo conforme a los arts. 17 y 18 LO 1/1996, en relación a los arts. 172 y ss. C.c., en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015. El art. 17 ofrece ahora una noción precisa de la situación de riesgo y una detallada regulación de la intervención protectora de la Administración Pública que, tras la resolución pertinente, incluirá medidas para corregir o disminuir los indicadores de riesgo en el ámbito familiar. La situación de riesgo, al contrario que la situación de desamparo (art. 18 LOPJM), no alcanza la intensidad o persistencia suficiente como para aconsejar la separación del niño o de la niña de su entorno familiar. A este respecto, se apunta que la ley debe otorgar una mayor especificidad en la tipificación de las causas de riesgo y desamparo, con el fin de garantizar al máximo el acierto de las decisiones de separación familiar (Santamaría, 2016: 44). Conforme a la nueva normativa, cabe destacar que la pobreza ya no es elemento a tener en cuenta para establecer el desamparo, que se limitará principalmente a situaciones de maltrato al menor. La constatación de que un menor se encuentra en situación de desamparo, determinará que la Entidad Pública, tenga por ministerio de la Ley la tutela del mismo, debiendo adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. La asunción de tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria (arts. 18.1 y 2 LOPJM y 172.1 C.c.). La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

Por otro lado, cabe destacar la protección que se le otorga a los menores desde el ámbito penal, por medio de la tipificación del delito de malos tratos por medio del artículo 173.2 del Código Penal, el cual trata del delito de violencia doméstica habitual, cuyo bien jurídico protegido, en virtud de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo a través numerosas sentencias -como la STS Sala 2ª, número 645/1999 de 29 de abril;

STS Sala 2ª, número 834/2000 de 19 de mayo; STS Sala 2ª, número 1161/2000, de 26 de junio; STS Sala 2ª, número 164/2001, de 5 de marzo, entre otras- versa sobre la integridad moral en el trasfondo colectivo de la unidad familiar, por el cual se encuentra igualmente afectados por tal protección la familia y la infancia de la protección integral de los hijos. De esta forma, se trata de un bien jurídico protegido que se comparte entre todos los miembros de la unidad familiar.

Por último, y en relación a los casos de violencia sexual ejercida sobre menores, las medidas de mayor trascendencia se incorporan tras la Ley 26/2015 y la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima. La disposición final decimoséptima de la Ley 26/2015, estableció la implantación del Registro Central de Delincuentes Sexuales (RCDS) en cumplimiento del Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa (2010). Se encuentra regulado en el R/D 1110/2015, de 11 de diciembre, y se presenta como un instrumento o medida necesaria de prevención para evitar en el futuro la perpetración de delitos sexuales contra menores, independientemente de la edad de la víctima. El Registro incluye datos de personas condenadas con sentencia firme por abusar sexualmente de menores, agredirlos, explotarlos con fines sexuales, incluyendo la pornografía. Cuando se trate de delincuentes sexuales vinculados profesionalmente con niños, niñas y adolescentes, se establece la inhabilitación automática para el ejercicio de su profesión (30 años) tras el cumplimiento de la correspondiente pena. Por último, la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima trata de equilibrar la posición de la víctima dentro del marco del proceso penal. Y en relación a víctimas menores de edad y personas con discapacidad, se potencia la protección con medidas específicas. A tal efecto, la Ley 4/2015 modifica diversos preceptos de la LECr y establece medidas como la de evitar el contacto entre la víctima y el agresor, reducir al mínimo los reconocimientos médicos y en cuanto a sus declaraciones, se recibirán a través de expertos. Se introduce expresamente la grabación de las declaraciones efectuadas durante la investigación y su reproducción en el juicio oral. Estas medidas tienen especial significado en procesos relativos a violencia de género, violencia doméstica, contra la libertad o indemnidad sexual, trata de seres humanos, etc. y van encaminadas a evitar una victimización secundaria del menor que ya ha sido víctima.

Desgraciadamente y a pesar del amplio marco legal, la violencia, presente en todas las sociedades y en todos los momentos históricos, la violencia constituye un problema de excepcional dimensión que no para de crecer, por lo que desde muchos ámbitos se ha venido reclamando una ley integral que redoblara esfuerzos frente a la violencia infantil. Actualmente se trabaja en la elaboración de dicha Ley integral. El Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social ha presentado en Consejo de Ministros el Informe del Anteproyecto de Ley de Protección Integral frente a la violencia contra la infancia (septiembre 2018). El Anteproyecto se autodescribe como integral, al tratar de abarcar todos y cada uno de los sectores y ámbitos en los que conviven los niños y niñas menores de edad: familia, educación, entorno socio-sanitario, operadores jurídicos, etc. y tiene como objetivo la prevención y protección de la infancia y la adolescencia ante cualquier situación de violencia y su prohibición expresa.

La Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de los niños (2016-2021), indica el poner fin a la violencia como un imperativo jurídico, ético y económico y es urgente reconocer y abordar el componente de género como factor de riesgo, así como atender

la mayor vulnerabilidad que presentan dentro este colectivo, los menores con discapacidad, los menores extranjeros no acompañados, las víctimas de trata y los colectivos LGTBI.

Asimismo, el grupo parlamentario confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-. En Marea ha presentado una Proposición de Ley Orgánica de Promoción del Buen Trato y Erradicación de las Violencias contra la Infancia y Adolescencia, el 19 de octubre de 2018, dedicando el Capítulo II a las “violencias en el ámbito familiar”, servicios de detección, atención, recuperación y reintegración a fin de ajustarlos, mejorarlos y ampliarlos.

6. CONCLUSIONES

En el presente se echa en falta en el panorama nacional el análisis de la violencia y de las variables fundamentales que la conforman, siendo esta fase una de las más importantes a la hora de concebir futuras estrategias de intervenir, que exigen previamente concretar quienes son los protagonistas que se enfrentan a ambos lados de la balanza simbólica que las relaciones familiares podrían representar. Asimismo, es necesario realizar un análisis de las teorías y modelos fundamentales que explican la violencia intrafamiliar sobre menores ofreciendo respuestas al surgimiento de la misma y exponiendo las posibles causas de estos comportamientos y los factores que contribuyen al desarrollo de esta dinámica. Con lo que, clarificar conceptualmente en primer lugar la violencia como término que sustenta la investigación es el primer paso necesario que ha de darse para poder trabajar este campo y detectar las vías de prevención y abordaje del fenómeno.

Como se ha visto, la violencia intrafamiliar comprende un amplio abanico de situaciones que necesitan ser analizadas. Afrontar como objeto de estudio la violencia intrafamiliar precisa integrar a su vez, distintas perspectivas ya que en este fenómeno confluyen factores de distinta índole: familiar, social, cultural, etc. La inclusión de un enfoque multidisciplinar en la aproximación hacia esta realidad social aportaría una comprensión del fenómeno global en base a la cual poder generar estrategias más eficaces que consigan desarrollar las líneas de prevención, abordaje y tratamiento que desde el escenario social y jurídico se reclaman.

Expuestas las carencias conceptuales como objeto de estudio deviene imprescindible articular de manera rigurosa el correspondiente mecanismo de conexión entre las instituciones, para que las decisiones que se adopten sean inmediatamente conocidas por las otras, de manera que se complementen adecuadamente y permitan, de este modo, dispensar desde el primer instante un tratamiento integral y coherente al maltrato surgido en el núcleo familiar.

Uno de los factores que más dificulta el estudio de la materia en cuestión es la falta de datos claros estadísticos que permitan analizar el problema a través de una cuantificación que sea aceptada en el contexto internacional y es que la vulnerabilidad del colectivo de menores que sufre violencia intrafamiliar no es la única causa de la falta de visibilidad, está además la dificultad para denunciar los hechos y otros factores con

los que se ha de trabajar como la vergüenza, tolerancia o creencia de que la situación no es suficientemente relevante; factores que influyen en la ocultación de la violencia.

Las normas jurídicas instituyen un marco mínimo que sustenta las relaciones que necesariamente se habrán de construir entre las personas vinculadas a una familia. Sin perjuicio de que las recientes reformas legales en el sistema de protección a la infancia, cabe destacar la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, la cual actúa como un complemento a la Ley Orgánica 8/2015 establecen una serie de modificaciones legales que permiten dar cumplimiento a la protección que reza el artículo 39 de nuestra Constitución, nos conducen a afirmar a fecha de hoy un mayor amparo jurídico al menor y dan claridad respecto a las formas judiciales de proceder en estas situaciones.

En la actualidad y como respuesta al clamor de la sociedad ante casos alarmantes de maltrato con resultado de muertes violentas de menores a manos de sus progenitores, tutores o cuidadores, se redacta un Anteproyecto de Ley de Protección Integral frente a la violencia contra la infancia (septiembre 2018) que regulará de forma única y absoluta el maltrato que puede llegar a sufrir los menores en su núcleo familiar, por medio de la cual se englobe y extienda los derechos de tales menores.

A pesar de que la protección del menor en el ámbito familiar ha avanzado considerablemente y ha permitido cambiar la mentalidad en nuestra sociedad y nuestro ordenamiento jurídico (derivando en un incremento de la persecución de este tipo de violencia) cabe concluir que en la actualidad nos encontramos todavía frente a una gran cantidad de violaciones de derechos de los menores muy lejos de tender a cero.

Bibliografía

- Arletaz F; Gracia, J. (2016). Los matrimonios forzados como una manifestación de violencia de género. *Laboratorio de Sociología Jurídica*, 7-21.
- Arruazu, A. D.; Cagigas, A.D. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*, (5), 307-318.
- Bonilla Correa, J.A. (2005). La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 4829-4862.
- Briceño Ayala, L. y Pinzón Rondon, A.M. (2004). Efectos del trabajo infantil - en la salud del menor trabajador. *Revista Salud Pública*, 6(3), 270-288. <https://doi.org/10.1590/S0124-00642004000300004>.
- Bringiotti, M. I. (2005). Las familias en "situación de riesgo" en los casos de violencia familiar y maltrato infantil. *Texto y Contexto Enfermagem*, (14), 78-85. <https://doi.org/10.1590/S0104-07072005000500010>

- Burtchart, A.; Harvey, A.; Mian, M.; y Furniss, T. (2009). *Prevención del Maltrato Infantil. Que hacer, y como obtener evidencias*. Organización Mundial de la Salud y ISPCAM.
- Cantón Duarte, J, y. Cortes Arboleda M. (2007). *Malos tratos y abuso sexual infantil*. Madrid; Editorial Siglo Veintiuno de España.
- Cortes González, J. (2014) Familias reconstituidas. *TS Difusión*, 2, 17-20.
- De la Cerda Ojeda, F. Goni González, T. Gómez Terreros,I (2006). Síndrome de Munchausen por poderes. *Cuadernos de Medicina Forense*, 11(43-44), 47-55.
- De Paul, J. (2001). Diferentes situaciones de desprotección infantil En *Manual de protección infantil*. Barcelona: Editorial Masson.
- Díaz Gómez, A. y Pardo Lluch, Mª J. (2017). Delitos sexuales y menores de edad: Una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19(11), 1-51.
- Fernández del Valle J. y Bravo, A. (2001). Maltrato infantil: situación actual y respuestas sociales. *Psicothema*, 14, 118-124.
- Gonzalez MurienL López, C. (1996). *Factores de riesgo del maltrato y - abandono infantil desde una perspectiva multicausal*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca Aula 8.
- Graciela S., Pereda N. y Guilera, G.(2018). Exposición Indirecta a Violencia en Adolescentes del Sistema de Justicia Juvenil de Cataluña. *Revista: infancia juventud y ley*, 8-16.
- Líbano Beristain, A. (2010). El elemento personal en la determinación de la competencia del juzgado de violencia sobre la mujer: especial consideración al menor como víctima incluida en la Ley Orgánica 1/2004 de violencia de género. *Revista de Derecho Penal*. (29), 45-58.
- López San Luis, R, (2016). La regulación del acogimiento tras las últimas reformas legislativas en materia de protección a la infancia y a la adolescencia en el derecho español. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 2,1-47.

- Manso, J. M. (2003). Estudio sobre las repercusiones lingüísticas del maltrato y abandono emocional infantil. *Revista de Logopedia, Foniatría y Audiología*, 23(4), 211-222. [https://doi.org/10.1016/S0214-4603\(03\)75764-7](https://doi.org/10.1016/S0214-4603(03)75764-7)
- Magro Servet, V. (2015). Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género. *Diario La Ley*. 8638, 1-21.
- Orjuela López, L. y Rodríguez Bartolomé, V. (2012). *Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil*. Save the Children España.
- Paniza Fullana, A. (2015). La modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia. La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la ley 26/2015, de 26 de julio. *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, 2(8).141-152.
- Peligero Molina, A. M. (2016). La violencia filio-parental desde la perspectiva de género. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (2), 247-262.
- Pérez Bonet, J. (2010). *Explotación laboral infantil. La protección de los niños en el Derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Barcelona: Editorial marcial Pons.
- Pérez Vallejo, A.M. (2018). Comentario al artículo 158 del Código civil, en VV.AA *Estudio sistemático de la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. (Dir. Lledó Yagüe Francisco, Ferrer Vanrell M^a Pilar, Torres Lana José Ángel y Achón Bruñén, M^a José). Dykinson, Madrid, 2018.
- Peris Vidal, M. (2013). La despolitización de la violencia de género a través de la terminología. *Asparkia*. 24, 176-194.
- Pulido Quecedo, M. (2008). Sobre la violencia doméstica. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 7. 9-11.
- Ramón Fernández, F. (2013). Medidas de protección del menor en los casos de violencia de género. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 4, 55-77. <https://doi.org/10.4995/reinad.2013.1391>
- Reyes Cano, P. (2015). Menores y violencia de género: de invisibles a visibles. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49, 181-217.

- Sánchez Hernández, C. (2015). El nuevo sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 178-197.
- Sanmartín Espluges, J. (dir.). (2011). *Maltrato Infantil en la familia en España*. Informe del Centro Reino Sofía. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- Santamaría Pérez, ML (2016) Tipificación de las causas de riesgo y desamparo. *Revista sobre la infancia y adolescencia*, 11, .23-47. <https://doi.org/10.4995/reinad.2016.4035>
- Scannapieco, M. y Connell-Carrik, K. (2005). *Understanding Child Maltreatment: An Ecological and Developmental Perspective*. Editorial Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195156782.001.0001>
- Van Weezel De La Cruz, A, (2008). Lesiones y violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho*, 2 (35), 223-259. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372008000200002>
- Vilalta R.Y Winberg, M. (2017). Sobre el mito del síndrome de alienación parental (SAP) y el DSM-5. *Papeles del Psicólogo / Psychologist Papers*, 38(3), 224-231. <https://doi.org/10.23923/pap.psicol2017.2843>